

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002-2015-OS/CD**

Lima, 15 de enero de 2015

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de noviembre de 2014, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante “Osinergmin”), publicó la Resolución N° 232-2014-OS/CD (en adelante “Resolución 232”), mediante la cual se modificó el Plan de Inversiones en Transmisión, aprobado mediante Resolución N° 151-2012-OS/CD, en lo correspondiente al Área de Demanda 10, como consecuencia de la solicitud formulada por la empresa Electro Sur Este S.A.A. (en adelante “ELSE”).

Que, la empresa ELSE dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1.- ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, las instalaciones de transmisión implementadas a partir de su emisión formarán parte del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) o del Sistema Complementario de Transmisión (SCT); siendo el SGT conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión, elaborado por el COES y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) cuya concesión y construcción sean resultado de un proceso de licitación pública y; el SCT integrado, entre otras, por las instalaciones de transmisión aprobadas por Osinergmin en el respectivo Plan de Inversiones en Transmisión, conforme lo prevé el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (RLCE);

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT (en adelante “Norma Tarifas”), aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD, se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones autorizadas por la normativa;

Que, mediante Resolución N° 151-2012-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período mayo 2013 – abril 2017, y fue modificado con Resolución N° 217-2012-OS/CD;

Que, el 30 de junio de 2014, la empresa ELSE solicitó a Osinergmin la modificación del Plan de Inversiones 2013 - 2017 correspondiente al Área de Demanda 10. Con fecha 13 de noviembre de 2014, se publicó la Resolución 232, mediante la cual se modifica el referido Plan de Inversiones;

Que, el 04 de diciembre de 2014, ELSE ha presentado recurso de reconsideración impugnando la Resolución 232, y con fecha 30 de diciembre de 2014, ELSE remite información complementaria, según indica;

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ELSE solicita que se declare fundado su recurso y, en consecuencia, se modifique la Resolución 232, en el extremo de incorporar en el Plan de Inversiones, el Transformador de 138/23/10 KV de 35 MVA en la SET Puerto Maldonado (en adelante "Transformador").

2.1 INCORPORACIÓN EN EL PLAN DE INVERSIONES VIGENTE DEL ÁREA DE DEMANDA 10, DEL TRANSFORMADOR

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELSE sostiene que en el proceso de aprobación del Plan de Inversiones de los Sistemas de Transmisión para el periodo 2013 - 2017, Osinergmin, mediante la Resolución N° 151-2012-OS/CD, dispuso la puesta en servicio del Transformador, para el 31 de octubre de 2014;

Que, refiere ELSE que ante lo dispuesto por Osinergmin en la Resolución N° 151-2012-OS/CD, ELSE inició las gestiones de compra del transformador de 35 MVA 138/22.9/10 kV, a fin de cumplir con la disposición del regulador dentro del plazo establecido, siendo que con fecha 22 de octubre de 2013 quedó consentida la buena pro al Consorcio ERGON POWER REPRESENTACIONES SAC Y SANBIAN SCI-TECH CO LTD para la compra e instalación del transformador;

Que, ELSE señala que para el caso del Transformador de Puerto Maldonado, no solicitó su modificación o retiro del Plan de Inversiones, por consiguiente, entiende que al no mencionarlo en el proceso de modificación del Plan de Inversiones, se mantiene el Transformador aprobado inicialmente por Osinergmin mediante la Resolución N° 151-2012-OS/CD;

Que, argumenta que ante la decisión de Osinergmin de retirar el Transformador correspondiente a la SET Puerto Maldonado mediante la Resolución 232, ELSE en el ámbito del derecho que le asiste, se ve en la necesidad de solicitar la reconsideración para el elemento Transformador, motivado por la normativa vigente, inversión ejecutada y por el crecimiento de la demanda de los últimos meses;

Que, la recurrente concluye que la motivación que sustenta su petitorio desde el punto de vista normativo, se justifica en los cambios significativos de demanda y en las condiciones técnicas o constructivas establecidos en el Artículo 139° del RLCE, dado que se cumple la condición de "incremento significativo de demanda" respecto de lo proyectado por Osinergmin;

Que, en forma adicional, ELSE sostiene que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° y 13° del Reglamento General de Osinergmin aprobado mediante el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Regulador en sus decisiones funcionales debe tomar en cuenta entre otros, las condiciones contractuales, y velar por la neutralidad de la operación, cuidando que su acción no restrinja innecesariamente los incentivos para competir por inversión;

Que, por último, ELSE se refiere a la demanda creciente de la SET Puerto Maldonado, el cual al mes de octubre del 2014, alcanzó una demanda de 14.09 MVA, la cual supera la capacidad de 12.5 MVA en ONAN del transformador, y que representa un incremento del orden del 10% respecto de la demanda proyectada por Osinergmin;

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, efectivamente, en el Plan de Inversiones 2013-2017, publicado mediante Resolución N° 151-2012-OS/CD, se consideró un transformador 138/23/10kV de 35 MVA para la SET Puerto Maldonado para el año 2015, sin embargo, posteriormente fue retirado a partir de la solicitud de la propia recurrente, ante lo cual, solicita nuevamente su reincorporación;

Que, la autoridad administrativa está sujeta al principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, por el cual, sus actuaciones deben orientarse a la identificación y esclarecimiento de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, con independencia de la forma como hayan sido alegadas o probadas por los administrados;

Que, en esa medida, el Regulador debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando las medidas probatorias necesarias, existentes al momento de su decisión. Esta evaluación de Osinergmin, se hace necesaria con el objeto de asegurar el cumplimiento de la finalidad del Plan de Inversiones, que es garantizar la continuidad, calidad y eficiencia del suministro eléctrico;

Que, en tal sentido, resulta pertinente la evaluación de fondo, la que deberá sujetarse a lo previsto en el numeral VII) del literal d) del Artículo 139 del RLCE, el cual permite la modificación del Plan de Inversiones, solo cuando se cumpla al menos una de las siguientes cuatro causales: i) cambios significativos en la demanda proyectada de electricidad, ii) modificaciones en la configuración de las redes de transmisión aprobadas por el Ministerio, o iii) modificaciones en las condiciones técnicas o constructivas, o iv) por otras razones debidamente justificadas.

Que, debe tenerse presente que la evaluación que determinó el retiro del Transformador, surgió a partir de la propia solicitud de la recurrente, por lo que la Resolución 232, fue emitida con arreglo a derecho. Es la propia ELSE, conforme se aprecia en las páginas 23 y 84 de su Informe denominado “Levantamiento de observaciones y propuesta de modificación del Plan de Inversiones de transmisión secundaria y complementaria-periodo 2013-2017” quien sostuvo que: “... se evidencia la necesidad de postergar la inversión del nuevo transformador en la SET Puerto Maldonado, el cual se analizará su implementación en el siguiente proceso regulatorio para el periodo 2017 – 2021”;

Que, no obstante lo indicado, en aplicación del principio de verdad material, resulta procedente evaluar el petitorio de ELSE, a efectos de determinar si dicha instalación resulta o no necesaria para el sistema. Este proceder es respaldado por la doctrina conforme sostiene, Morón Urbina que: “... la administración tiene el deber de

adecuar su accionar a la verdad material, y superar de manera oficiosa, las restricciones que las propias partes puedan plantear, deliberadamente o no”

Que, es por ello que, de la evaluación de la información presentado por ELSE en su recurso, en donde se da cuenta que la demanda en el devanado de 23 kV se ha incrementado de manera ostensible a partir del mes de agosto del 2014, presentando un máximo de 4,04 MVA en octubre del mismo año;

Que, al respecto, en base a la demanda actualizada por Osinergmin, se ha identificado que la SET Puerto Maldonado supera la capacidad de diseño donde se verifica que el factor de uso de dicha subestación presentaría condiciones de sobrecarga recién en el año 2016, fecha para la cual se hace necesaria la implementación del nuevo transformador;

Que, por lo tanto, considerando la necesidad de atender el crecimiento de la demanda en esta zona, resulta oportuna la incorporación del transformador para el año 2016 y no para el 2015 como solicita la recurrente;

Que, en consecuencia este extremo debe ser declarado fundado en parte, incorporando el transformador solicitado dentro del Plan de Inversiones vigente, para el año 2016 y no 2015;

2.2 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA REMITIDA RECIBIDA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014

Que, mediante Oficio N° G-1492-2014 remitido por ELSE y recibido por Osinergmin el 30 de diciembre de 2014, la recurrente solicita la postergación de la celda de alimentador en la SET Mazuko para el año 2015;

Que, dicha información calificada de forma errónea por ELSE como complementaria, contiene un petitorio adicional y nuevo al formulado en su recurso de reconsideración, por lo que al haber presentado fuera de plazo máximo para recurrir la Resolución 232, resulta improcedente por extemporáneo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 131°, 136°, 140° y 207° de la LPAG;

Que, finalmente, se han expedido los Informes N° [016-2015-GART](#) y N° [017-2015-GART](#) de la División de Generación y Transmisión y de la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 001-2015.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Sur Este S.A.A. contra la Resolución N° 232-2014-OS/CD, en lo que respecta al petitorio desarrollado en el numeral 2.1.1 por los fundamentos puestos en el numeral 2.1.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar improcedente por extemporáneo la solicitud efectuada por la empresa Electro Sur Este S.A.A, desarrollada en el numeral 2.2 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Incorpórese los Informes N° [016-2015-GART](#) y N° [017-2015-GART](#), como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- Las modificaciones en la Resolución N° 151-2012-OS/CD, Plan de Inversiones 2013 – 2017, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consolidadas en su oportunidad, en resolución complementaria.

Artículo 5°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes a que se refiere el artículo 3° precedente en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

**JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo**